

EXPEDIENTE No. 2173/2010-C  
y acumulados 1305/2011-G1,  
986/2013-G2 y 666/2014-G2

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de marzo del año  
2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio  
laboral tramitado bajo expediente número 2173/2010-C y  
sus acumulados 1305/2011-G1, 986/2013-G2 y 666/2014-G2,  
que promueve la **C. \*\*\*\*\*** en contra del  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,  
JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada  
por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del  
Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo  
931/2014, y de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de  
éste Tribunal el día 17 diecisiete de Marzo del año 2010 dos  
mil diez, la C. \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del  
Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,  
misma que fue radicada bajo el número de expediente  
**2173/2010-C.**-----

**1.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha  
22 veintidós de Marzo de esa misma anualidad,  
ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló  
fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.----

**1.2.-**Por escrito que se presentó en el domicilio  
particular del Secretario General autorizado por éste  
Tribunal, el día 11 once de Mayo de la anualidad  
precitada, el Ayuntamiento Constitucional de  
Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma  
a la demanda entablada en su contra.-----

**1.3.-**El día 14 catorce de Junio del mismo año, se dio  
inicio con a la audiencia prevista por el artículo 128 de la  
Ley Burocrática Estatal, y en la fase **conciliatoria**  
manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún  
arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de  
**demanda y excepciones**, en la cual las partes ratificaron  
sus respectivos escritos de demanda y contestación, de  
igual forma el ente demandado promovió incidente de

acumulación, el que se admitió, suspendiéndose entonces el juicio principal; así, una vez agotada la incidencia en todas sus etapas, mediante interlocutoria que se dictó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año.-----

**1.4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 1º primero de Octubre del año multicitado, en donde se asentó que las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; acto seguido, se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que vertió la demandada en su escrito de contestación, otorgándole a la actora el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores; así mismo, el ente público promovió un incidente de competencia, el que se admitió, suspendiéndose entonces el juicio principal; así, una vez agotada la incidencia en todas sus etapas, mediante interlocutoria que se dictó el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año.-

**1.5.-**El 1º primero de Septiembre del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia de Ley, en la que se le tuvo a la accionante aceptando la oferta de trabajo, por lo que señaló fecha y hora para tal efecto; enseguida se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante proveído del día 04 cuatro de Enero del año 2012 dos mil doce.-----

**1.6.-**Mediante diligencia que se desahogó el día 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once, fue reinstalada la C. \*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

**2.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2011 dos mil once, la C. \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **1305/2011-G**.-----

**2.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 30 treinta de Enero del año 2012 dos mil doce, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.----

**2.2.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 16 dieciséis de Marzo de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

**2.3.-**El 29 veintinueve de Marzo de ese mismo año, se dio inicio a la audiencia trifásica, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **demandas y excepciones**, en la cual las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica. Acto seguido se dio cuenta del incidente de acumulación planteado por el promovente, para efecto de que el expediente 1305/2011-G1 se acumulara al 2173/2010-C, el que se admitió en esa misma fecha y se suspendió el juicio principal, así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 03 tres de Mayo de esa misma anualidad, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 1305/2011-G1 al principal 2173/2010-C; así mismo, al ya encontrarse el más antiguo en la etapa de desahogo de pruebas, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.--

**3.-**Una vez acumulados los expedientes en cita, el día 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce, se reanudó la tramitación de la audiencia trifásica, dentro del expediente 1305/2011-G1, en donde se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que vertió la demandada en su escrito de contestación, otorgándole a la actora el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores, hecho lo anterior se abrió la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinente, los que posteriormente fueron admitidos por resolución que se emitió el día 31 treinta y uno de ese mismo mes y año.-----

**4.-**Mediante diligencia que se desahogó el día 05 cinco de Marzo del año 2013 dos mil trece, fue reinstalada la C. \*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

**5.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 06 seis de Mayo del año 2013 dos mil trece, la C. \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **986/2013-G**.-----

**5.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 02 dos de Septiembre de esa misma anualidad, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.----

**5.2.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de Noviembre de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

**5.3.-**En comparecencia de fecha 12 doce de Noviembre de ese mismo año, se dio cuenta del incidente de acumulación planteado por el promovente, para efecto de que el expediente 986/2013-G2 se acumulara al 2173/2010-C, el que se admitió en esa misma fecha y se suspendió el juicio principal, así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 28 veintiocho de Noviembre de esa misma anualidad, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 986/2013-G2 al principal 2173/2010-C; así mismo, al ya encontrarse el más antiguo en la etapa de desahogo de pruebas, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.--

**6.-**Una vez acumulados los expedientes en cita, el día 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se dio inició a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, respecto del expediente 986/2013-G2, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, con lo que se declaró concluida la misma y se abrió la de **demanda y excepciones**, en el que previo a ratificar la demanda amplió la misma y acto continuó ratificó ambos escritos. En esa tesitura se suspendió la audiencia para efecto de darle oportunidad al ente público de que contestara a la citada

ampliación, lo que hizo el día 13 trece de Enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**7.-**Se reanudó la tramitación de la audiencia trifásica el día 22 veintidós de Enero de la presente anualidad, en donde se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que vertió la demandada en su escrito de contestación, otorgándole a la actora el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores, hecho lo anterior se abrió la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinente, los que fueron admitidos en esa misma fecha.-----

**8.-**Mediante diligencia que se desahogó el día 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce, fue reinstalada la C. \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

**9.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en los tres expedientes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dictara el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 10 diez de julio del mismo año 2014 dos mil catorce. -----

**10.-**De dicho laudo, tanto la C. \*\*\*\*\* como el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, propmviéron amparo directo, que por tunó tocó conocer al Tercer tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los número 931/2014 y 932/2014.-----

Una vez resueltos en definitiva, la autoridad federal determinó sobreeser el juicio de garantías solicitado por el Ayuntamiento de Guadalajara, sin embargo resolvió otorgar la protección constitucional a la C. \*\*\*\*\* , para los siguientes efectos: -----

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado, y;**
- b. Reponga el procedimiento a fin de que tenga presente el contenido íntegro de las actuaciones del juicio laboral 666/2014-G2, que afirma la parte quejosa es del índice de la responsable, a fin de que se pronuncie si en el caso procede la acumulación de oficio conforme lo dispone el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del**

*Estado de Jalisco y sus Municipios, y de ser procedente continúe con la sustanciación del trámite respectivo;*

- c. Para el supuesto de que no resulte factible la aludida acumulación, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, provea las medidas necesarias a fin de allegarse de las actuaciones del comentado juicio y esté en aptitud de tenerlas en cuenta para resolver sobre la calificativa de las ofertas de trabajo que se realizaron en los autos de los expedientes 2173/2010-C, 1035/2011-G1 y 986/2013-G2.*
- d. Lo anterior deberá de ser ponderado en el dictado del laudo, en el que además deberá examinar de forma congruente y exhaustiva la conducta procesal asumida por las partes.*
- e. A fin de lograr lo anterior, de igual forma deberá tener presentes los antecedentes de los tres juicios acumulados (2173/2010-C, 1305/2011-G1 y 986/2013-G2), las actuaciones ahí practicadas y en especial, las diligencias de reinstalación efectuadas en cada uno de ellos;*
- f. Una vez hecho lo anterior, emita la calificación que merecen las ofertas de trabajo, precise la distribución de las cargas probatorias a las partes, para después de ello, en vía de consecuencia, proceda al estudio de los medios de convicción que en el caso resulte procedente, y resuelva lo conducente con plenitud de jurisdicción respecto a la totalidad de las prestaciones hechas valer, pues todo ello se encuentra sujeto a lo que llegue a determinar en relación a las comentadas ofertas de trabajo, su calificación y distribución del débito probatorio.*

**10.-**Así las cosas, mediante proveído del día 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado, de dejó insubsistente el laudo combatido.-----

**11.-**En ese orden de ideas, por interlocutoria de esa misma fecha, se declaró procedente la acumulación del expediente 666/2014-G1 al 2173/2010-C y sus acumulados, y dentro del expediente más reciente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley burocrática Estatal.-----

**12.-**El nueve de enero de 2015 dos mil quince, se dio inicio a la audiencia trifásica dentro del expediente 666/2014-G2, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se abrió de inmediato la fase de **demanda y excepciones**, la actora procedió a aclarar su demanda y acto seguido ratificó ambos cursos; en virtud de lo anterior y a petición del ente público, se suspendió la

audiencia a efecto de darle oportunidad de que contestara la aclaración a la demanda, lo que hizo el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, reanudándose la audiencia al día 26 veintiséis siguiente, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración; de igual forma se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo efectuado por el ente público y se interpeló a la disidente para que en el término de 03 tres días hábiles manifestara si era su deseo aceptarlo; Ahora, a solicitud de la accionante y con fundamento en el artículo 132 de la ley de la materia, se suspendió de nueva cuenta la audiencia.-----

**13.-**Se reanudó la audiencia hasta el 11 once de febrero del año que transcurre, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos, y una vez desahogados en su totalidad, se turnaron de nueva cuenta los autos a éste pleno para efecto de emitir el Laudo correspondiente, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **2173/2010-C**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

*(Sic)" I.- Con fecha\*\*\*\*\*; nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de\*\*\*\*\*; adscrita en aquel entonces al\*\*\*\*\*; dependiente de*

la\*\*\*\*\*; con fecha \*\*\*\*\* se le otorgó el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*teniendo como última plaza definitiva la número\*\*\*\*\*.

**II.-** Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de\*\*\*\*\*, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$\*\*\*\*\*.

**III.-** Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de aproximadamente **6 SEIS AÑOS Y 9 NUEVE MESES DE MANERA PERMANENTE CONTINUA E ININTERRUMPIDA**, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por lo que se le ascendió\*\*\*\*\* pero es el caso que" con fecha 15 de Febrero del año 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, en el lugar que ocupa las oficinas de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia ubicadas en el segundo piso de la finca macada con el número 324 de la calle Colón en la Zona Centro de esta ciudad al acudir nuestra poderdante a cobrar su quincena correspondiente a la primer quincena del mes de Febrero del 2010, el\*\*\*\*\* le mencionó a nuestra representada que la\*\*\*\*\* le ordenó que retuviera el cheque de la primer quincena de febrero de 2010, a 42 personas, dentro de las cuales se incluía a nuestra representada, razón por la cual varias de las personas que se les retuvo el cheque al igual que nuestra poderdante se presentaron a la oficina de la \*\*\*\*\*ubicada en la planta baja del domicilio anteriormente señalado esto alrededor de las 13:40 horas aproximadamente del día 15 de Febrero del 2010 para preguntarle el motivo por el cuál se les estaba negando el pago, señalando la Lic. María Verónica Martínez, Espinoza que de acuerdo a las instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, no les podía permitir seguir laborando que estaban dados de baja que su contrato se había vencido el día 31 de diciembre del 2009, que en otras palabras estaban despedidos para lo cual nuestra poderdante le manifestó que eso no era verdad, que su contrato no había terminado y además que el tenía más de 6 años prestando sus servicios para la institución de manera continua, permanente y de manera ininterrumpida por lo cual no se le hacía justo que se le manejara que su contrato había terminado, manifestándole la Directora de Inspección y Vigilancia que ella era servidor público de confianza y que por lo tanto en cualquier momento se le podía dar de baja sin problema alguno que si lo creían conveniente demandaran, razón por lo cual nuestra representada no quiso discutir, ya que se le había indicado que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios servidores públicos que había acudido con la \*\*\*\*\*a que se les diera una explicación de la retención del pago de su quincena.

IV.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H: Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUAN NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES, PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 2173/2010-C la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIÓN EXPRESA.** -----

**2.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**3.-DOCUMENTAL.**-Nómina de pago de la primer quincena del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, correspondientes al personal de la\*\*\*\*\* , particularmente la de la\*\*\*\*\* .-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Documento en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones al personal de la\*\*\*\*\* , particularmente la de la C. \*\*\*\*\* .-----

**5.-DOCUMENTAL.**-Ejemplar de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara "SUPLEMENTO. Tomo I. Ejemplar 15 Año 93. 26 de febrero de 2010.-----

**6.-DOCUMENTAL.**-Copia simple del oficio SG/UT/295/10 y sus anexos.-----

**7.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de una tarjeta de control de asistencia a nombre de la trabajadora actora.-----

**8.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada de una constancia de entrega recepción que se suscribió el día 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, por los C.C. \*\*\*\*\* , con sus anexos.-----

**9.-DOCUMENTAL.**-Escrito signado por la actora del juicio, con una acuse de recibido por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, al día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

**10.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 14 catorce de Mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 234 doscientas treinta y cuatro a la 236 doscientas treinta y seis).-----

**11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

Dentro del expediente **2173/2010-C**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

*(Sic)“ Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:*

*I.- Es verídico que la actora \*\*\*\*\*prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 15 de mayo del año 2003, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral.*

*Es cierto que la accionante ocupó primeramente el nombramiento que menciona para después ocupar el nombramiento de\*\*\*\*\* , adscrita a la\*\*\*\*\* , de la Dirección de Inspección y Vigilancia, último puesto éste que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.*

*II.- Se acepta como cierto el horario de la accionante, la misma estaba sujeta a un horario que comprende de\*\*\*\*\* , descansado \*\*\*\*\*de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante.*

*Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.*

*Se reconoce como cierto el último salario que percibió la accionante y que la misma señala en la demanda.*

III.- Desde luego que la actora siempre desempeñó con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad apropiadas, ejecutando las actividades que la misma indica y en cambio mi mandante, siempre le cubrió su salario como las prestaciones a que tiene derecho en cuanto generó las mismas, de ahí que siempre existió una relación de trabajo ordinaria, tranquila, ininterrumpida y amable, pero es totalmente falso lo manifestado por la actora al señalar que fue despedida, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció es que con fecha viernes 12 de febrero del año 2010. la actora prestó sus servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, lunes 15 de febrero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta la accionante resulta **INEXISTENTE**, ya que el día en que ubica el despido, la misma ya no se encontraba en las instalaciones de mi mandante, por lo que solicito que ésta H. Autoridad se apege a la realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

IV.- Es importante señalar a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna."

Dentro del expediente **2173/2010-C**, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 273 doscientas setenta y tres y 274 doscientas setenta y cuatro).-----

**2.-DOCUMENTAL.**-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve. -----

**3.-DOCUMENTAL.**-Nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve.-----

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**IV.-**Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **1305/2011-G1**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)“ **I.-** Con fecha\*\*\*\*\*, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita en aquel entonces al\*\*\*\*\*, dependiente de la\*\*\*\*\*; con fecha\*\*\*\*\*, se le otorgó el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la \*\*\*\*\*teniendo como última plaza de base definitiva la número \*\*\*\*\*.

**II.-** Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las\*\*\*\*\*, percibiendo como último sueldo quincenal el de\*\*\*\*\*.

**III.-** Cabe señalar que con fecha 15 de Febrero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. \*\*\*\*\* , por tal motivo con fecha 17 de Marzo del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 22 de Marzo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 2173/2010-C, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 01 de octubre del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el día 06 de Octubre del 2010, y en virtud de que la demandada DE MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL, estuvo interponiendo diversos Incidentes los cuales fueron declarados improcedentes ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES, fue hasta la audiencia del día 01 de Septiembre del 2011, en donde se tuvo aceptando el ofrecimiento del trabajo, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 21 de Septiembre del 2011 a las 09:30 horas.

**IV.-** Así las cosas con fecha 21 de Septiembre del 2011, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora según lo ordenado en el acuerdo de fecha 01 de Septiembre del 2011, para lo cual la actora acompañada de uno de sus apoderados especiales se trasladaron en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de Colón número 324, Zona Centro de esta ciudad, lugar en donde se encuentra la Coordinación Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia,

dependencia a la cual se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el propio Apoderado General de la Demandada LIC. \*\*\*\*\*; al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación de la actora \*\*\*\*\*en el puesto de \*\*\*\*\*con número de plaza\*\*\*\*\*; adscrita a la \*\*\*\*\*del H. Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz Apoderado General de la demandada manifestó: "QUE DESDE LUEGO se acepta la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando intentando así que continúe la relación laboral como exista hasta antes de que la accionan te dejara de presentarse a laborar siendo todo lo que tengo que manifestar".

VI.- Una vez hecho lo anterior el Apoderado Especial de la Actora solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

"Que la reinstalación de la hoy actora no se está llevando a cabo en los mismos términos y condiciones que se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido el trabajo por la demandada toda vez que no se le está regresando al mismo puesto ya que en primer lugar la plaza puesto y nombramiento que se demanda de \*\*\*\*\*con número de plaza \*\*\*\*\* con adscripción a la \*\*\*\*\*se encuentra ocupada por el C. \*\*\*\*\*tal y como se desprende de la pagina de transparencia de la entidad pública demandada de la cual en este momento anexo impresión de la información de la nomina correspondiente la cual esta compuesta por 06 hojas tamaño carta útiles por uno solo de sus lados lo anterior para los efectos legales correspondientes con lo que se acredita **LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO** toda vez que la persona antes mencionada se encuentra dada de alta desde el 16 de Marzo del 2010 dos mil diez, siguiendo vigente al día de hoy 21 de Septiembre del presente año en la misma plaza y con el nombramiento que ocupaba mi representada por lo cual como se manifiesta es de **MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, ya que no obstante que la demandada ofrece el trabajo desde el día 11 de Mayo de 2010 dos mil diez fecha en que dio contestación a la demanda y no obstante que el H. Tribunal señaló día y hora para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación en el acuerdo de fecha 01 de Septiembre del año en curso la demandada tiene laborando en la misma plaza y con el nombramiento, que ocupaba mi poderdante, al C. \*\*\*\*\*; siendo que debió de haber previsto dicha situación ya que no acredita con medio de prueba alguno o siquiera haga presumir que se le otorgará una plaza y nombramiento similar al que ocupaba situación que se deberá de tomar en cuenta en el momento procesal oportuno al momento de calificarse la buena o mala fe en el ofrecimiento del trabajo al cambiarle su puesto y plaza que se demanda en consecuencia se le cambia de sus condiciones de trabajo. En segundo lugar no se le está reinstalando físicamente en su lugar de

labores toda vez que no se le da posesión del escritorio, computadora y archivero que tenia bajo su resguardo por lo que no se le da un lugar físico en donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venia haciendo cambiándole con ello sus condiciones de trabajo. En tercer lugar la demandada no esta reinstalando a la hoy actora de acuerdo a lo previsto por la Ley ya que no acompaña o exhibe en la presente diligencia, documento o tramite alguno que pruebe o tan siquiera presuma haber dado de alta en la nomina a mi representada tampoco se exhibe por parte del Apoderado de la demandada documento o tramite alguno para darle credibilidad y certeza a esta supuesta reinstalación de haberlo dado de alta o dar aviso al IMSS al Instituto de Pensiones del Estado así como al SEDAR lo que denota una clara posición falsa de la demandada de que en verdad no es su deseo reinstalar a mi poderdante, ya que es evidente que la Entidad Pública demandada pretende engañar y burlarse del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de mi representada fingiendo una supuesta reinstalación lo que se podrá corroborar por el H. Tribunal al momento de resolver el presente juicio a buena fe guardada y a verdad sabida ya que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en su conducta reiterada de mala fe en todos los juicios laborales que tiene instaurados en su contra desde el inicio del año 2010 y a la fecha en todos ellos argumenta casualmente que a ninguno de los demandantes los cesó de sus labores si no que burlescamente dice en todos los juicios "que le abandonaron el trabajo": como si en estos tiempos las personas se pudieran dar el lujo de despreciar un trabajo de esta índole, lo que denota la actitud procesal de la demandada de mala fe. Ahora bien para acreditar la buena fe por parte de la hoy actora y ya que lo que más necesita es su empleo, **SE ACEPTA LA REINSTALACIÓN** esperando que en el termino de tres días hábiles siguientes a la anteriormente señalado es decir que al hoy actor se le de, de alta con su plaza que venía ocupando número \*\*\*\*\* y con su mismo nombramiento de\*\*\*\*\* mismo se le de, de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como su inscripción al Instituto de Pensiones del Estado, debiendo de notificar al H. Tribunal de dichos actos".

**VII.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 21 de Septiembre del 2011, la demandada **con el único objeto y fin de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar el haber despedido a la hoy actora**, ofreció el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que no se le dio su lugar físico que ella ocupaba, o por lo menos se le diera otro lugar en donde pudiera desarrollar su labores, así mismo no se le asignó su equipo de trabajo que ella tenía hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, como lo es el escritorio, computadora, archivero, etc., ya que quien tenía tanto su escritorio (lugar físico) computadora era el LIC. \*\*\*\*\* , misma persona quien ocupa el mismo puesto y plaza que tenía mi poderdante, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno, así mismo no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones

del Estado, no obstante de la obligación de la patronal de haberlo hecho.

**VIII.-** Es el caso que no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y "condiciones" a mi representada se le tuvo parada en la entrada de la oficina de la \*\*\*\*\*ya que como se indicó su lugar físico estaba ocupado por el Lic\*\*\*\*\*; hasta las 13:00 horas aproximadamente hora en que se le despidió nuevamente por parte de la\*\*\*\*\*; y que más adelante detallaré.

**IX.-** Es preciso mencionar que la diligencia de reinstalación concluyó a las 10:50 horas del día de su inicio, y como se indicó en el párrafo anterior, mi representada solo estuvo de pie, esperando a que se le dieran las indicaciones de cual sería su lugar físico y el equipo de trabajo (herramientas de el que contaría, incumpliendo con ello la demandada a lo previsto por 56 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo el caso que a las 13:00 horas aproximadamente, en la puerta de acceso de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la calle de Colón número 324 en la zona Centro de esta Ciudad, se apersonó con ella la LIC. \*\*\*\*\*; quien le dijo a mi representada que si no le había explicado su abogado, que se le había reinstalado solo para no pagar salarios caídos, pero que la verdad no la habían ni siquiera dado de alta en la nominal ya que estaba otra persona ocupando su lugar, que fue solo para cubrir las apariencias, que platicara con su abogado, mencionándole mi representada que por que actuaban así, que por qué entonces le habían ofrecido el trabajo, a lo que la Lic. \*\*\*\*\*; le indicó que ya le había dicho que fue solo para evitar pagar salarios caídos "que era la estrategia que estaban utilizando pero que el Ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie"; que conforme regresaran los iban a despedir de nueva cuenta, mencionándole en son burlesco "a poco no te has dado cuenta que a todo el que han reinstalado luego lo vuelven a despedir. Pensaste que tu ibas a ser la excepción pues no"; señalándole mi poderdante que entonces que pasaría con ella, indicándole la Lic. \*\*\*\*\*que estaba despedida de nuevo, que mejor fuera con su abogado para que le explicara mejor, y que ya no se presentara más, sucediendo todo esto ante la, presencia de compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**X.-** En base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral número 2173/2010-C solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado, y que en su momento procesal oportuno se solicitará la Acumulación del Presente Juicio al diverso juicio 2173/2010-C, por tener relación directa y para evitarse laudos contradictorios.

**XI.-** Es preciso mencionar que **JAMAS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY**

**ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público; debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al **NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 EN RELACION CON EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 1305/2011-G1 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de\*\*\*\*\*, prueba de la que se desistió en comparecencia de fecha 15 quince de Mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 238 doscientas treinta y ocho y 239 doscientas treinta y nueve).-----

**2.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**3.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**4.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**5.-DOCUMENTAL.**-Nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, correspondientes al personal de la\*\*\*\*\* , particularmente de la C. \*\*\*\*\*; medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 480 cuatrocientas ochenta de autos).-----

**7.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 17 diecisiete de Julio del año 2013 dos mil trece (fojas 253 doscientas cincuenta y tres a la 256 doscientas cincuenta y seis).-----

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Dentro del expediente **1305/2011-G1**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“ Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:

I.- Es verídico que la actora \*\*\*\*\*prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del\*\*\*\*\*, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral.

Es cierto que la accionante ocupó primeramente el nombramiento que menciona para después ocupar el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la \*\*\*\*\* , último puesto éste que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

II.- Se acepta como cierto el horario de la accionante, la misma estaba sujeta a un horario que comprende de las \*\*\*\*\*de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el último salario que percibió la accionante y que la misma señala en la demanda.

III.- Por lo que respecta al punto tres de los hechos de la demanda que se contesta, se niega rotundamente forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, sin embargo, es cierto que la misma demandó al ayuntamiento que represento, éste H. Tribunal le asignó el número de expediente 2173/2010-C, en donde se dio contestación por la parte que represento negando el despido y ofreciendo el trabajo de buena fe, intentando así única y exclusivamente que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía, señalándose fecha para la materialización de dicho ofrecimiento.

IV.-, V.-, VI.-, VII.-, VIII.- y IX.- Por lo que respecta a los puntos cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve romanos que se contesta, si bien es cierto que el actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, es decir, de buena fe, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 2173/201 O-C y la propia adora reconoce, resulta ser totalmente falso que el accionante haya hablado con persona distinta a las personas que comparecieron en la misma y más aun a efecto de volverla supuestamente a despedir, se insiste, a la accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que la misma fue reinstalada y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 21 de septiembre del año 2011, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 09:30 horas del 21 de septiembre del año 2011 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que terminó a las 10:50 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron del lugar y posteriormente, la servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.

Ahora bien, en otro orden de ideas, es importante hacer notar a éste H. Tribunal que resulta intrascendente la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que ocupan el lugar de la misma, pues en primer término es totalmente falso tal circunstancia e inclusive no forma parte de la litis y en segundo término, el ofrecimiento que se le realizó y realiza es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, es decir, con el mismo pues, en la misma área, el mismo salario o sueldo, mismas actividades, mismo horario, o sea, en los mismos términos en que lo venía haciendo hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, elementos esenciales para considerarlo de buena fe y que de hecho así se llevo a cabo, ofrecimiento que única y exclusivamente se realiza a efecto de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público.

X.- Se insiste, el ofrecimiento al trabajo que se le hizo a la servidor público actora y que se realiza en esta contestación, tiene como único efecto el de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público, ya que mi mandante requiere de los servicios que prestaba la actora.

XI.- Es importante señalar a ésta H, Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna,

aunado a que mi mandante no está obligada a instaurarle procedimiento alguno.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la: **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:**

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO. (...)**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJADOR NO IMPLICA SU MALA FE EN EL. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO PARA CALIFICARLO ES NECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES EN LA RELACION, NI IMPLICA MALA FE. (...)**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO NO IMPLICA MALA FE. (...)**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS D ELA DEMANDA Y Oponiendose LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.(...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA BAJA DE UN TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVIA A LA FECHA DEL DESPIDO NO DETERMINA LA MAL FE EN EL.(...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.(...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SE PROPONE EN LOS TERMINOS Y CONDICINES EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO, SI SE HACE DENTRO DE LA JORNADA LEGAL. (...)**

**REINSTALACION, EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL PATRON A LA, NO ES NECESARIO ANALIZAR SI ES DE BUENA O MALA FE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. (...)**

### **INTERPELACIÓN:**

*El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele a la misma para que manifieste si es su deseo no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.*

Dentro el expediente 1305/2011-G1, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 273 doscientas setenta y tres y 274 doscientas setenta y cuatro).-----

**2.-DOCUMENTAL.**-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve; medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).---

**3.-DOCUMENTAL.**-Nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia del día 06 seis de

Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 302 trescientas dos).-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**V.-**Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **986/2013-G2**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)“ **I.-** Con fecha\*\*\*\*\*, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita en aquel entonces al\*\*\*\*\*; con fecha\*\*\*\*\*, se le otorgó el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la \*\*\*\*\*teniendo como última plaza de base definitiva la número \*\*\*\*\*.

**II.-** Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de\*\*\*\*\*, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$\*\*\*\*\*.

**III.-** Cabe señalar que con fecha 15 de Febrero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. \*\*\*\*\*Directora de\*\*\*\*\*, por tal motivo con fecha 17 de Marzo del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 22 de Marzo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 2173/2010-C, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 01 de octubre del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el día 06 de Octubre del 2010, y en virtud de que la demandada DE MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL, estuvo interponiendo diversos Incidentes los cuales fueron declarados improcedentes ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES, fue hasta la audiencia del día 01 'de Septiembre del 2011, en donde se tuvo aceptando el ofrecimiento del trabajo, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 21 de Septiembre del 2011 a las 09:30 horas.

**IV.-** Con fecha 21 de Septiembre del 2011, a las 09:30 se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante una vez más por parte de la LIC. \*\*\*\*\* , por lo que con fecha 18 de Noviembre del 2011 se presento nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal,

admitiéndose la misma con fecha 30 de Enero de 2012 registrándose la demanda bajo el expediente numero 1305/2012-G1, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma mediante interlocutoria dictada con fecha 03 de mayo del 2012, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo expediente numero 1305/2012-G1, al diverso 2173/2010-C, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se ofreció de nueva cuenta el trabajo ala actora del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió en la audiencia de fecha 31 de agosto del 2012, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el día 05 d de Septiembre del 2012, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2012, por lo que se señalo para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 07 de diciembre del 2012, sin que se pudiera llevar a cabo en virtud de la falta de notificación a las partes, finalmente se señalado el día 05 de marzo del 2012 a las 09:30 horas para que tuviera verificativo dicha diligencia.

V.- Así las cosas con fecha 05 de marzo del 2013, a las 9:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora (tal y como se desprende de la actuación), según lo ordenado en el acuerdo de fecha 15 de Enero del 2013, en relación al acuerdo dictado el día 26 de Septiembre del 2012, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la Calle colón numero 324, zona centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la \*\*\*\*\*; oficina en la cual se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

**VI.-** Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación de la actora \*\*\*\*\* en el puesto de \*\*\*\*\* con plaza de Base definitiva, adscrita a la \*\*\*\*\* del H. Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz manifestó:

"Que bajo protesta de decir verdad, desde luego que se acepta la reinstalación motivo de la presente diligencia intentando así que exista y continúe la relación laborar. Con la actora y mi mandante, como existe anteriormente hasta antes de la accionante dejara de presentarse a laborar; siendo todo".

**VII.-** Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora \*\*\*\*\* solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida manifestó: "Que la reinstalación de la hoy actora \*\*\*\*\* NO SE ESTA LLEVANDO A CABO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑABA y que se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido el trabajo por la demandada toda vez que no se le está regresando al mismo puesto de BASE DEFINITIVA toda vez que en primer lugar la plaza puesto y nombramiento que se demanda de

\*\*\*\*\*con número de plaza \*\*\*\*\*con adscripción a la\*\*\*\*\*; dependiente de la \*\*\*\*\*se encuentra ocupada por el C. \*\*\*\*\*tal y como se desprende de la página de transparencia de la entidad pública demandada de la cual en este momento anexo COMO PRUEBA dos impresiones fieles de la información de la nómina para acreditar mi dicho la primera que corresponde a la hoy actora compuesta por 05 hojas tamaño oficio útiles por uno solo de sus lados y la segunda que corresponde al antes referido compuesta por 02 hojas tamaño oficio útiles por uno solo de sus lados.

**UNA PRUEBA DOCUMENTAL LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO". (...)**

De dichas impresiones se desprende que corresponde a LA MISMA PLAZA, EL MISMO PUESTO, Y LA MISMA ADSCRIPCIÓN, con lo que se acredita claramente que en el PUESTO NOMBRAMIENTO Y PLAZA que ocupaba mi poderdante, se encuentra dado de alta el C. \*\*\*\*\*; además se desprende claramente que es la MISMA PLAZA, PUESTO Y NOMBRAMIENTO QUE OCUPABA LA HOY ACTORA, lo anterior para los efectos legales correspondiente, con los que se acredita LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, siendo que la demandada no acredita con medio de prueba alguno o siguiente haga presumir que SE REALIZARA EL DESPLAZAMIENTO DE LA PLAZA Y/O PUESTO DE LA PERSONA REFERIDA, PARA QUE MI PODERDANTE OCUPE SU LUGAR QUE SIEMPRE TUVO HASTA ANTES DE HABER SIDO DESPEDIDA DE MANERA INJUSTIFICADA, en el mismo puesto, plaza y nombramiento que se demanda, o en su caso que le otorgará una PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA, PUESTO SALARIO Y NOBRAMIENTO SIMILAR AL QUE OCUPABA, dado que la demandada indico que **"se ofrecía el trabajo en los mismos términos y condiciones"** en que se venía desempeñando mi representada, siendo que en la presente diligencia solo se indica que: "Bajo protesta de decir verdad, desde luego, que se acepta la reinstalación, motivo de la presente diligencia, intentando así que exista y continúe la relación laboral, con la actora y mi mandante, como existía anteriormente hasta antes de la accionante, dejara de presentarse a labora, siendo todo", SITUACIÓN QUE SE DEBERÁ DE ANALIZAR AL MOMENTO DE CLARIFICARSE LA BUENA O MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, AL CAMBIARLE SU PUESTO, Y PLAZA QUE SE DEMANDA en consecuencia SE LE ESTA CAMBIANDO SUS CONDICIONES DE TRABAJO. En segundo lugar, NO SE LE ESTÁ REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE LABORES, por lo que no se le está reinstalando en los mismos términos, toda vez que no se le da posesión de su lugar físico que tenía asignado, ni del material del trabajo como escritorio, computadora, archivero y demás bienes que tenía bajo su resguardo, por lo que no se le da un lugar físico donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía realizando, incumplimiento con ello la demandada lo previsto por el artículo 56 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal; por lo que no se le da la certeza de que se le vaya a reinstalar físicamente en su lugar en donde ordinariamente desempeñaba sus labores CAMBIÁNDOLE

CON ELLOS SUS CONDICIONES DE TRABAJO. En tercer lugar la demanda no esta reinstalando a la hoy actora de acuerdo a lo previsto por la ley, ya que no acompaña o exhibe en la presente diligencia, documento o tramite alguno que pruebe o tan siquiera presuma haber dado de alta en la nomina a mi representado para darle credibilidad y certeza a esta supuesta y fraudulenta reinstalación, así mismo de haberla dado de alta o dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social ( IMSS), al Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR, (ya que ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones), lo que denota una clara posición falsa de la demandada, de que en verdad no es su deseo reinstalar a mi poderdante, ya que es evidente que la Entidad Pública demandada pretende engañar y burlarse del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de mi representada, **FINGIENDO NUEVAMENTE UNA SUPUESTA REINSTALACIÓN**, lo que se podrá corroborar por el H. Tribunal al momento de resolver el presente juicio de buena fe guardada y a verdad sabida. Ahora bien para demostrar el interés jurídico de la hoy actora y la buena fe de su parte y toda vez que lo que mas necesita es su empleo; **SE ACEPTA LA REINSTALACIÓN**, esperando que en el término de tras días hábiles siguientes a la presente reinstalación, se de cumplimiento con lo anteriormente señalado es decir que a la hoy actora se le de, de alta con su plaza de base definitiva que venia ocupando número \*\*\*\*\*y con su mismo nombramiento de\*\*\*\*\*, así mismo se le dé de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su adscripción al Instituto de Pensiones del Estado, debiendo de hacer del conocimiento al H. Tribunal de dichos actos, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

**VIII.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 05 de Marzo del 2013, la demandada **CON EL UNICO OBJETO y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO A LA HOY ACTORA**, ofreció una vez más el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO**, ya que no se le dio su lugar físico que ella ocupaba, como lo era su oficina, no se le entregó tarjeta de control de asistencia', así mismo no se le asignó su equipo de trabajo que ella tenía bajo su resguardo hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, como lo es su escritorio, computadora, archivero, etc. Además **NO SE LE REINSTALÓ adecuadamente**, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste **SE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES**, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedida, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social**. Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el suscrito y haber asentado que **no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE LE ESTABA**

**REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO** el LIC\*\*\*\*\* , persona con la que se entendió reinstalación, NO REFUTARON NI MANIFESTARON LO CONTRARIO, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TACITA** de lo que se manifestó, ya que fue cierto que NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representada, y que no continué la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCION DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA LA INTENCION DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SOLO LA SIMPLE AFIRMACION DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.**

**IX.-** Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 11:30 horas del día de su inicio (05 de Marzo del 2013) y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la\*\*\*\*\* , ubicada en la calle de Colón número 324 en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que al trascurso de unos 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 12:00 horas aproximadamente, llegó el C\*\*\*\*\* , con nombramiento de\*\*\*\*\* , quien le manifestó a mi poderdante que había recibido instrucción de. "la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar. Por lo que te pido que te retires"; a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar de nuevo, mencionándole el LIC. \*\*\*\*\*"estas despedida, discúlpame pero yo no puedo hacer nada"; sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a realizar trámites a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**X.-** En base a lo anterior es claro que la demandada **OFRECIÓ NUEVAMENTE EL TRABAJO DE MALA FE**, en el diverso juicio laboral número 2173/2010-C y su acumulado 1305/202-G1, **SOLO PARA BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE HASTIAR A LA HOY ACTORA PARA QUE DESISTA DE SUS PRETENSIONES**, ya que la verdadera intención de la parte demandada fue de nueva cuenta no reinstalarla y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado.

**XI.-** Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones

Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la Ley por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la entidad Pública demandada, Y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 Y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO,** razón por la cual se comparece ante este H. tribunal."

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 986/2013-G2 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 456 cuatrocientas cincuenta y seis a la 457 cuatrocientas cincuenta y siete).-----

**2.-CONFESIÓN EXPRESA.** -----

**3.-CONFESIÓN EXPRESA.** -----

**4.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**5.-CONFESIÓN EXPRESA.**-----

**6.-DOCUMENTAL.**-Nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, correspondientes al personal de la\*\*\*\*\* , particularmente de la C. Mó\*\*\*\*\*.-----

**7.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a fojas 480 cuatrocientas ochenta y 488 cuatrocientas ochenta y ocho de autos). -----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a foja 481 cuatrocientas ochenta y una de autos.-----

**9.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 07 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 407 cuatrocientas siete y 408 cuatrocientas ocho).-----

**10.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia del día 28 veintiocho de Marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 462 cuatrocientas sesenta y dos a la 464 cuatrocientas sesenta y cuatro).-----

**11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMNA.**-----

**12.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Dentro del expediente **986/2013-G2**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:

**I.-** Es verídico que la actora\*\*\*\*\*, prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del\*\*\*\*\*, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral.

Es cierto que la accionante ocupó primeramente el nombramiento que menciona para después ocupar el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la\*\*\*\*\*,' último puesto éste que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

**II.-** Se acepta como cierto el horario de la accionante, la misma estaba sujeta a un horario que comprende de las \*\*\*\*\*de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia, ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el último salario que percibió la accionante y que la misma señala en la demanda.

No se reconoce que a la accionante se le haya despedido, la realidad de los hechos se narran en párrafos posteriores.

**III.-** Por lo que respecta al punto tres de los hechos de la demanda que se contesta, se niega rotundamente forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido

*despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, sin embargo, es cierto que la misma demandó al ayuntamiento que represento, éste H. Tribunal le asignó el número de expediente 2173/2010-C, en donde se dio contestación por la parte que represento negando el despido y ofreciendo el trabajo de buena fe, intentando así única y exclusivamente que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía, señalándose fecha para la materialización de dicho ofrecimiento la cual se llevo a cabo el pasado 21 de septiembre del año 2011 a las 09:30 horas, sin embargo, ese día, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de otra demanda ,es decir, a las 09:30 horas del 21 de septiembre del año 2011 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 10:50 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron del lugar y posteriormente, la servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.*

**IV.-** *Así las cosas, con posterioridad al 21 de septiembre del año 2011, ya no volvimos a saber de la actora hasta el día que fuimos nuevamente emplazados de nueva demanda interpuesta por la accionante, el cual recayó bajo el número de tiempo y forma y ofreciéndole el trabajo a la accionante tal como se ofrece aquí, la cual se materializo y se dio fe con fecha 05 de marzo del año 2013 a las 09:30 horas.*

**V.- VI, VII, VIII.- y IX.-** *Por los que respecta a los puntos cinco, seis, siete, ocho y nueve romanos que se contesta, si bien es cierto que el actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, es decir, de buena fe, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 2173/2010 y Acumulado 1305/011-G1 y la propia actora reconoce, resulta ser totalmente falso que la accionante haya hablado con persona distinta a las personas que comparecieron en la misma y más aun a efecto de volverla supuestamente a despedir, se insiste, a la accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad .aconteció es que una vez que la misma fue reinstalada y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 05 de marzo del año 2013, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 09: 30 horas del 05 de marzo del año 2013 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 11:30 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron del lugar y posteriormente, la*

*servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.*

*Ahora bien, en otro orden de ideas, es importante hacer notar a éste H Tribunal lo que resulta intrascendente la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que ocupan el lugar de la misma, pues en primer término es totalmente falso tal circunstancia e inclusive no forma parte de la litis y en segundo ofrecimiento al trabajo que se le realizó y realiza es en los mismos términos en que lo venía haciendo hasta antes de que se dejara de presentarse a laborar, elementos esenciales para considerarlo de buena fe y que de hecho así se llevó a cabo, ofrecimiento que única y exclusivamente se realiza a efecto de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público.*

*X.- Se insiste, el ofrecimiento al trabajo que se le hizo a la servidor público actora y que se realiza en esta contestación, tiene como único efecto el de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público, ya que mi mandante requiere de los servicios que prestaba la actora.*

*XI.- Es importante señalar a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna, aunado a que mi mandante no está obligada a instaurarle procedimiento alguno.*

*Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a. demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:*

#### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:**

*Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que más se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su raleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.*

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO. (...)**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO. (...)**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJADOR NO IMPLICA SU MALA FE EN EL. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO PARA CALIFICARLO ES NECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES EN LA RELACION, NI IMPLICA MALA FE. (...)**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO NO IMPLICA MALA FE. (...)**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS D ELA DEMANDA Y Oponiendose LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA BAJA DE UN TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVIA A LA FECHA DEL DESPIDO NO DETERMINA LA MAL FE EN EL.(...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SE PROPONE EN LOS TERMINOS Y CONDICINES EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO, SI SE HACE DENTRO DE LA JORNADA LEGAL. (...)**

**REINSTALACION, EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL PATRON A LA, NO ES NECERARIO ANALIZAR SI ES DE BUENA O MALA FE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. (...)**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. (...)**

**“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER ALA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES D ELA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. (...)**

Dentro el expediente 986/2013-G2, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del 12 doce de Febrero del 2014 dos mil catorce (fojas 410 cuatrocientas diez y 411 cuatrocientas once).-----

**2.-DOCUMENTAL.**-Nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve; medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).---

**3.-DOCUMENTAL.**-Nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia del día 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 458 cuatrocientas cincuenta y ocho).-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**VII.-**Dentro del expediente **666/2014-G2**, reclama la actora como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)" **I.-** Con fecha \*\*\*\*\* , nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de\*\*\*\*\* , adscrita en aquel entonces al\*\*\*\*\* , dependiente de la\*\*\*\*\* , con fecha\*\*\*\*\* , se le otorgó el nombramiento de\*\*\*\*\* , adscrita a la \*\*\*\*\*teniendo como última plaza definitiva la número\*\*\*\*\* .

**II.-** Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de\*\*\*\*\* , percibiendo como último sueldo quincenal el de \$\*\*\*\*\* .

**III.-** Cabe señalar que con fecha 15 de Febrero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte de la LIC. \*\*\*\*\* , por tal motivo con fecha 17 de

Marzo del 2010, se presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 22 de Marzo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 2173/2010-C, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió cuando de fecha 01 de octubre del 2010, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\*mediante escrito presentado el día 06 de octubre del 2010, y en virtud de que la demandada **DE MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL**, estuvo interponiendo diversos incidentes los cuales fueron declarados improcedentes **ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES**, fue hasta la audiencia del día 01 de Septiembre del 2011, en donde se tuvo aceptando el ofrecimiento del trabajo, por lo que se señalo para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 21 de Septiembre del 2011 a las 09:30 horas.

**IV.-** Con fecha 21 de Septiembre del 2011, se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante una vez más por parte de la LIC. \*\*\*\*\*, por lo que con fecha 18 de Noviembre del 2011 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 30 de Enero del 2012 registrándose la demanda bajo el expediente número 1305/2012-G1, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Mediante interlocutoria dictada con fecha 03 de mayo del 2012, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo el expediente número 1305/2012-G1, al diverso 2173/2010-C, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se ofreció de nueva cuenta el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió en la audiencia de fecha 31 de Agosto del de 2012, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora \*\*\*\*\*mediante escrito presentado el día 05 de Septiembre del 2012, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 26 de Septiembre del 2012, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 26 de Septiembre del 2012, por lo que se señalo para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 07 de Diciembre del 2012, sin que pudiera llevar a cabo en virtud de la falta de notificación a las partes, finalmente se señalo el día 05 de Marzo del 2013 a las 09:30 horas, para que tuviera verificativo dicha diligencia.

**V.-** El día 05 de Marzo del 2013, una vez más se le volvió a despedir a nuestra representada por parte del LIC. \*\*\*\*\*, por lo que con fecha 06 de Mayo del 2013, se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 02 de Septiembre del 2013, registrándose la demanda bajo el expediente número 986/2013-G2; emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Mediante interlocutoria dictada con fecha 28 de Noviembre del 2013, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo expediente número 986/2013-G2, al diverso 2173/2010-C y su acumulado 1305/2012-G1,

por ser estos los más antiguos. Es el caso que en la contestación de demanda de este tercer juicio promovido por la Entidad Pública patronal, ofreció una vez más por TERCERA OCASIÓN el trabajo a nuestra representada, solicitando se le interpelara, situación que así sucedió en la audiencia de fecha 22 de Enero del 2014, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora\*\*\*\*\*, por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 26 de Febrero del 2014, a las 11:390 horas, misma que no se pudo verificar, por lo que se señaló nuevamente fecha para la diligencia de de reinstalación para el día 02 de Abril del 2014 a las 09:30 horas.

**VI.-** Con fecha 02 de abril del 2014, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 12 de marzo del 2014, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Colón número 324, en la zona Centro de esta Ciudad, lugar en donde se encuentra la \*\*\*\*\*del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, oficina en la cual se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

**VII.-** Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de reinstalación con el LIC. \*\*\*\*\*, quien se ostentó como \*\*\*\*\*del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Así las cosas se le hizo saber al LIC. \*\*\*\*\*persona con la que se entendió la diligencia el motivo de la misma, siendo esta la reinstalación de la actora C. \*\*\*\*\*, en el puesto de\*\*\*\*\*, esto en los mismos términos en que fue ofertado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al LIC. \*\*\*\*\*.

**VIII.-** Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora LIC. \*\*\*\*\*solicito el uso de la voz, la cual le fue concedida.

**IX.-** Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 02 de Abril del 2014, la demandada **CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO A LA HOY ACTORA, ofreció una vez más el trabajo, (TRATANDO DE HASTIAR A LA HOY ACTORA, PARA QUE DESISTA DE SUS PRETENSIONES, AL REINSTALAR SUPUESTAMENTE A LA ACTORA POR TERCERA OCASIÓN),** pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALÓ NI FÍSICA NI JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO,** ya que como se indicó anteriormente no se le dio su lugar física que ella ocupaba, como su oficina y material de trabajo que ella tenía bajo su resguardo, como fue debidamente solicitado en la diligencia de reinstalación. Además **NO SE LE REINSTALÓ** adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste **SE OFRECIO EL TRABAJO EN LOS MISMO TÉRMINOS Y CONDICIONES,** siendo entre

otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedida, y al no existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberla dado de alta ante dicho instituto de Seguridad social.**

Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por uno de los apoderados especiales de la actora y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO** el LIC. JAIME OCEGUEDA MURGUÍA, persona con la que se entendió la reinstalación, ni el LIC. ÁNGEL MARTÍNEZ SONORA apoderado de la Entidad Pública demandada, NO REFUTARON NI MANIFESTARON LO CONTRARIO, por lo que se dio una **ACEPTACIÓN TÁCITA** de lo que se manifestó ya que fue cierto que NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representada, y que no continuara la relación laboral, quedando evidencia clara de ello.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITIR PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN SU PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DELA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO 2QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.**

X.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 10:30 horas del día de su inicio (02 de Abril del 2014) y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones", a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la \*\*\*\*\* ubicada en el primer piso de la calle Colón 324 en la zona Centro de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que como se indicó su área de trabajo (lugar físico) estaba ocupado por el C. \*\*\*\*\*; por lo que al transcurso de unos 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 11:00 horas aproximadamente, el \*\*\*\*\*y que minutos antes había reinstalado supuestamente a mi representada se acerco con ella y le indico que había recibido la indicación de \*\*\*\*\*de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires", a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar una vez más, mencionándole el LIC. \*\*\*\*\* , "estas despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación mejor ve y plática con tu abogado", por lo que nuestra representada no quiso discutir ya que se le había indicado una vez más que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a trámites a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

XI.-En base a lo anterior es claro que la demandada UNA VEZ MÁS (POR TERCERA OCASIÓN) OFRECIO EL TRABAJO DE MALA FE, solo para BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA y evitar acreditar el motivo del despido del que fue objeto mi poderdante, ya que su verdadera intención fue no reinstalarla, siendo evidente que NO SE HIZO CON LA FINALIDAD REAL DE REINTEGRAR A LA HOY ACTORA EN SUS LABORES, si no de revertirle la carga de la prueba.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

Así mismo es importante mencionar que al tratarse de un **TERCER OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, es claro que la demandada lo realizó con el único fin de tratar de hastiar a la trabajadora actora para que ésta desista de sus pretensiones, TODA VEZ QUE SI EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUÉS DE QUE ESTA NIEGA EL DESPIDO Y OFRECE EL TRABAJO, DESPUÉS DE QUE ESTA SITUACIÓN SE HA REPETIDO EN VARIAS OCASIONES EN POCO TIEMPO, **ESTOS ANTECEDENTES INDICAN MALA FE**, AUNQUE EL TRABAJO SE OFRECIERA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO, PORQUE **LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PATRÓN INDUCE A ESTIMAR QUE ÉSTE NO PERSIGUE LA CONTINUACION DE LA RELACIÓN LABORAL, SINO CANSAR A LA TRABAJADORA EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO.** Y OBSTACULIZAR O DESACATAR LA DECISIÓN JURÍDICA DEL ASUNTO.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACION DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.**

XII.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, ASÍ COMO LAS Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiendo sujetarse ala demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 Y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 666/2014-G2 la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

**2.-DOCUMENTAL.** -----

**3.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desahogada a foja 605 seiscientos cinco.-----

**4.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada de foja 599 quinientas noventa y nueve a la 604 seiscientos cuatro).

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, de ésta se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Dentro del expediente **666/2014-G2**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

*(Sic)“ Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:*

*I.- Es verídico que la actora \*\*\*\*\*prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del\*\*\*\*\*, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laborar.*

*Es cierto que la accionante ocupó primeramente el nombramiento que menciona para después ocupar el nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la\*\*\*\*\*, último puesto éste que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.*

*II.- Se acepta como cierto el horario de la accionante, la misma estaba sujeta a un horario que comprende de las \*\*\*\*\*de cada semana con goce de salario integro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laborar de ocho horas diarias, de conformidad con el*

artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Respecto del salario que percibió la accionante de manera quincenal fue el de la cantidad de \*\*\*\*\*y no la cantidad que señala, tal y como lo mencionó e inclusive la propia demandante dentro de los diversos expedientes número 2173/2010-C, 1305/2011-G1 y 986/2013-G2, **por lo que solicitó a esta H. Autoridad que y una vez que sea comprobado su salario, realice y sancione con las medidas necesarias en contra de la actora, por dirigirse y declarar con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones**

**III.-** Por lo que respecta al punto tres de los hechos de la demanda que se contesta, se niega rotundamente forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificadamente o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, sin embargo, es cierto que la misma demandó al ayuntamiento que represento, este H. Tribunal le asignó el número de expediente 2173/2010-C, en donde se dio contestación por la parte que represento negando el despido y ofreciendo el trabajo de buena fe, intentando así única y exclusivamente que subsista la relación la relación como anteriormente existía, señalándose fecha para la materialización de dicho ofrecimiento la cual se llevó a cabo el pasado 21 de Septiembre del año 2011 a las 09:30 horas, sin embargo, ese día, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de otra demanda, es decir a las 09:30 horas del día 21 de Septiembre del año 2011 inició la reinstalación del accionante en los mismos términos y condiciones, es decir de buena fe, misma que terminé a las 10:50 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron y posteriormente, la servidor pública accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.

**IV.-** Así las cosas, con posterioridad al 21 de septiembre del año 2011, ya no volvimos a saber de la actora hasta el día que fuimos nuevamente emplazados de nueva demanda interpuesta por la accionante, el cual recayó bajo el número de expediente 1305/2011-G1 el cual se acumuló al diverso número 2171/2010-C y dentro del cual, dimos nuevamente contestación en tiempo y forma ofreciéndole al trabajo a la accionante tal y como se ofrece aquí, la cual se materializó y se dio fe con fecha 05 de marzo del año 2013 a las 09:30 horas.

*V.- Se insiste, jamás se le despidió a la actora en ninguna fecha de las que indica, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que la misma fue reinstalada y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 05 de marzo del año 2013, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de ella hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 09:30 horas del 05 de marzo del año 2013 inicio la reinstalación de la accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, ce buena fe, misma que termino a las 11:30 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado de la actora se retiraron del lugar y posteriormente, la servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.*

*De la misma forma, con posterioridad al 05 de marzo del año 2013 ya no volvimos a saber de la actora hasta el día en que fuimos nuevamente emplazados de una nueva demanda interpuesta por la accionante, el cual recayó bajo el número de expediente 986/2013-G2, el cual se acumulo al diverso numero 2171/2010-C y dentro del cual, dimos nuevamente contestación en tiempo y forma y ofreciéndole al trabajo a la accionante tal y como se ofrece aquí, la cual se materializó y se dio con fecha 02 de abril del año 2014 a las 09:30 horas.*

*VI.-, VII.-, VIII.- IX.- y X.- Por lo que respecta a los puntos seis, siete, ocho y nueve romanos que se contesta, si bien es cierto que la actora fue reinstalada en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, es decir, de buena fe, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 2173/201 y acumulados y la propia actora reconoce, resulta ser totalmente falso que la accionante haya hablando con persona distinta a las personas que comparecieron en la misma y más aun a efecto de volver supuestamente a despedir, se insiste, a la accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que la misma fue reinstalada y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 2 de abril del año 2014 dos mil catorce, la accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.*

*Ahora bien, en otro orden de ideas, es importante hacer notar a éste H. Tribunal que resulta intrascendente la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que ocupan el lugar de la misma, pues en primer término es totalmente falso tal circunstancia e inclusive no forma parte de la litis y en segundo término, el ofrecimiento que se le realizó y realiza es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, es decir, con el mismo pues, en la misma área, el mismo salario o sueldo, mismas actividades, mismo horario, o sea, en los mismos términos en que lo*

venía haciendo hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, elementos esenciales para considerarlo de buena fe y que de hecho así se llevo a cabo, ofrecimiento que única y exclusivamente se realiza a efecto de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público.

**XI.-** Se insiste, el ofrecimiento al trabajo que se le hizo a la servidor público actora y que se realiza en esta contestación, tiene como único efecto el de que subsista la relación de trabajo como anteriormente existía con la servidor público, ya que mi mandante requiere de los servicios que prestaba la actora.

**XII.-** Es importante señalar a ésta H, Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna, aunado a que mi mandante no está obligada a instaurarle procedimiento alguno.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

#### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:**

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO.**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJADOR NO IMPLICA SU MALA FE EN EL.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO PARA CALIFICARLO ES INECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES EN LA RELACION, NI IMPLICA MALA FE.-**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO NO IMPLICA MALA FE.**

**DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISION DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.- OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA BAJA DE UN TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVIA A LA FECHA DEL DESPIDO NO DETERMINA LA MAL FE EN EL.-**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SE PROPONE EN LOS TERMINOS Y CONDICINES EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO, SI SE HACE DENTRO DE LA JORNADA LEGAL.-**

**REINSTALACION, EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL PATRON A LA, NO ES NECESARIO ANALIZAR SI ES DE BUENA O MALA FE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.**

#### **INTERPELACIÓN:**

*El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele a la misma para que manifieste si es su deseo no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.*

Dentro el expediente 666/2014-G2, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de febrero del maño 2015 dos mil quince (fojas 580 quinientas ochenta y 581 quinientas ochenta y una.----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en

comparecencia del día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 606 seiscientas seis).-----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANANA.**-----

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**VIII.**-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se radicó bajo el expediente más antiguo **2173/2010-C**, la C. \*\*\*\*\*pretende su reinstalación en el puesto de\*\*\*\*\*, en virtud de que el día 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 13:00 trece horas, en el lugar que ocupa las oficinas de la\*\*\*\*\*, al acudir a cobrar su quincena correspondiente a la primera de Febrero del 2010 dos mil diez, el\*\*\*\*\*, le mencionó que la\*\*\*\*\*, le ordenó que retuviera el cheque de esa quincena a 42 cuarenta y dos personas, dentro de las cuales se incluía ella; derivado de ello, se presentó a las oficinas de la mencionada Directora de \*\*\*\*\*, esto alrededor de las 13:40 trece horas con cuarenta minutos aproximadamente de ese mismo día, y al cuestionarle el motivo por el cual se le estaba negando el pago, esta le señaló que de acuerdo a las instrucciones de la Dirección General de Recursos Humanos, no les podía permitir seguir laborando, que estaban dados de baja, que su contrato había vencido el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, en otras palabras que estaban despedidos, manifestaciones ante las cuales la accionante le interpeló que eso no era verdad, que su nombramiento no había terminado y que además ya tenía más de 06 seis años prestando sus servicios para la institución, que no se le hacía justo que se le manejara que su contrato había terminado, contestándole al respecto la Directora, que ella era servidor público de confianza, que por lo tanto en cualquier momento se le podía dar de baja sin problema alguno que si lo creía conveniente demandara, razón por la cual ya no quiso discutir, ya que se le había indicado que estaba despedida; sucediendo estos hechos en presencia de varias personas.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó al respecto que la actora de ninguna forma fue despedida, siendo la verdad de los hechos que el día viernes 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, ésta prestó sus servicios normalmente hasta

terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 quince horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, lunes 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, ya no se presentó a laborar ni en lo sucesivo, es decir, de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducidas en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de Febrero del año 2010 dos mil diez y en lo sucesivo.-----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

***FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.***

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C. dentro del expediente 2173/2010-C, previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, **lo que se realiza en los términos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 931/2014.**-----

Así, para la calificación del ofrecimiento no se debe de partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizándolo en concreto, en relación a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias relativas y todas aquellas situaciones o condiciones que permitan concluir

de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien, tan solo se consiguió burlar la norma que le impone la obligación de probar la justificación del despido.-----

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta en primer término las condiciones fundamentales de la relación laboral, como es el puesto, salario, jornada u horario. Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo dentro del expediente 2173/2010-C, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

**NOMBRAMIENTO.**-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*, sin embargo, que fue ascendida desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*.-----

**SALARIO.**-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \*\*\*\*\*quincenales.-----

**JORNADA LABORAL.**-De las\*\*\*\*\*.-----

Todas estas condiciones fueron reconocidas por el ente público demandado; ahora, no obstante a que al respecto no existe controversia, no debe pasarse por alto que una vez reinstalada la trabajadora el día 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once, con motivo del ofrecimiento de trabajo que se le hizo dentro del expediente 2173/2010-C, ésta comparece a manifestar que fue despedida de nueva cuenta, lo que motivó el origen del diverso expediente 1305/2011-G1, en donde una vez más la demandada niega el despido ofreciéndole a la accionante se reincorpore a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ofrecimiento de trabajo que fue aceptado, verificándose la reinstalación el 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece; acontecido esto, se dice despedida de nueva cuenta y presenta demanda radicada bajo el número de expediente 986/2013-G2, en donde la demandada ofrece una vez más el empleo, y aceptado que fue, se reincorporó a la trabajadora mediante diligencia de reinstalación del día 02 dos de abril del 2014 dos mil

catorce, para decirse despedida una vez más en esa misma data, motivando el origen de otro juicio bajo el número 666/2014-G2, y un nuevo ofrecimiento de trabajo, que se aceptó y se materializó el 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

En ese orden de ideas, para efecto de poder calificar la primera oferta de trabajo, deberán de valorarse de igual forma las actuaciones practicadas dentro de los juicios acumulados 1305/2011-G1, 986/2013-G2 y 666/2014-G, por resultar de estrecha vinculación, ello a la luz del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, como bien se resalta en la ejecutoria que se cumplimenta, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia, se planteó lo siguiente: -----

...de sentar el criterio de que el alegato de que un diverso despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran de la carga de probar el despido que alegaron.

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, (1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia...

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que el hecho de que el actor se diga reinstalado y despedido inmediatamente después en tres ocasiones continuas, no conlleva necesariamente a que dichos ofrecimientos sean de mala fe, pues en su caso tales hechos deben de encontrarse plenamente acreditado, o en su defecto, existir elementos suficientes para establecer que tales propuestas únicamente se realizaron con la finalidad de revertir la carga probatoria a la actora.-----

Siguiendo ese orden de ideas y en cuanto a los antecedentes del caso, tenemos que es de mala fe una oferta de trabajo cuando se afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, se ofrezca un trabajo diferente al que venía desempeñando o se modifiquen los términos y condiciones laborales en perjuicio del trabajador. Ante ello, tenemos que dentro de las demandas que originaron los diversos expedientes acumulados 1305/2011-G1, 986/2013-G2 y 666/2014-G2, la accionante planteó haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

En el expediente **1305/2011-G1.**

**NOMBRAMIENTO.**-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*, sin embargo, que fue ascendida desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*.-----

**SALARIO.**-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \*\*\*\*\*quincenales.-----

**JORNADA LABORAL.**-De las\*\*\*\*\*.-----

Condiciones laborales que fueron reconocidas en su totalidad por la demandada.-----

En el expediente **986/2013-G2.**

**NOMBRAMIENTO.**-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*, sin embargo, que fue ascendida desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de \*\*\*\*\*.-----

**SALARIO.**-Refirió que al momento de ser despedida su salario ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\*quincenales.-----

**JORNADA LABORAL.**-De las \*\*\*\*\*.-----

Condiciones que también fueron reconocidas por la entidad demandada.-----

En el expediente **666/2014-G2.**

**NOMBRAMIENTO.**-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*, sin embargo, que fue ascendida desde el día\*\*\*\*\*, con el nombramiento de\*\*\*\*\*.-----

**SALARIO.**-Refirió que al momento de ser despedida, ascendía la cantidad de \*\*\*\*\*quincenales.-----

**JORNADA LABORAL.**-De las\*\*\*\*\*.-----

Al respecto la demandada reconoció la antigüedad,

puesto, categoría y jornada laboral, sin embargo, en cuanto al salario manifestó que la cantidad que percibió de manera quincenal fue la de\*\*\*\*\*, y no la que señala, tal y como se mencionó e incluso la propia demandante dentro de los diversos expedientes número 2173/2010-C, 1305/2011-G1 y 986/2013-G2, por lo que solicitaba que se comprobado su salario, se tomen las medidas necesarias en contra de la actora, por dirigirse y declarar con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.-----

De la anterior narración destaca que dentro del ofrecimiento de trabajo que se planteó dentro del expediente 666/2014-G2, se modificaron los términos y condiciones laborales en perjuicio de la trabajadora, ello es así debido a que dentro del diverso anterior 986/2013-G2, reconoció expresamente que al momento en que se interrumpió el vínculo laboral el 05 cinco de Marzo del año 2013-ello sin prejuzgar si la accionante fue despedida o ella abandonó el empleo-contaba ya con un salario de\*\*\*\*\*, y posteriormente, al contestar a la demanda que se radicó con el número de expediente 666/2014-G2, negó que al momento en que se dijo nuevamente despedida-02 dos de abril del año 2012 dos mil doce-fuera de\*\*\*\*\*, refiriendo que éste fue siempre de \*\*\*\*\* tal y como se planteó pro la propia actora dentro de los expedientes 2173/2010-C, 1305/2011-G1 y 986/2013-G2, y fue en esos términos en que le solicitó se reincorporara a sus labores; esto es, dentro del juicio laboral 986/2013-G2 aceptó ya un salario mayor y posteriormente lo niega solicitando a la promovente se reintegre a su puesto con un salario inferior.-----

Ahora, dicha peculiaridad debe traducirse en la mala fe con la que se conduce la entidad demandada, pues aunque fuese demostrado que el salario de la actora siempre ha sido por la cantidad de \*\*\*\*\* quincenales, entonces es que anteriormente reconoció las condiciones laborales planteadas por la promovente con la única finalidad de revertir la carga de la prueba, es decir, no existe sinceridad ni honesta voluntad del parón para que el trabajador se reintegre a su trabajo.-----

Por los anteriores razonamientos es por lo que éste órgano jurisdiccional determina calificar de **MALA FE** la ofertas de trabajo que planteó la demandada dentro de

los expediente 2173/2010-C, 1305/2011-G1, 986/2013-G2 y 666/2014-G2 , y como consecuencia de ello no se surte el efecto de revertirse la carga de la prueba a la trabajadora, por lo que ésta correrá a cargo de la patronal equiparada en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio presentado por el ente público dentro del expediente 2173/2010-C, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 273 doscientas setenta y tres y 274 doscientas setenta y cuatro), medio de convicción que no le rinde beneficio toda vez que la absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Analizado el contenido de las **DOCUMENTALES**, consistentes éstas las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve, así como la nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; estas no le rinden beneficio, ya que ninguna guarda relación con el supuesto abandono de empleo en que sustenta la demandada su excepción.-----

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le rinden beneficio, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran la presente pieza de autos, no se desprende ninguna que justifique o haga presumir que la actora no fue despedida si no que esta abandonó su empleo.-----

Así, tenemos que la demandada no justificó que la actora fue quien abandonó su empleo ya que a partir del 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez ya no se presentó a laborar, por lo que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que fue despedida injustificadamente en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por la actora del expediente 2173/2010-C, ya se dijo que la misma fue satisfecha mediante diligencia del día 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once.-----

Se precisa que una vez reinstalada la actora el 21 veintiuno de Septiembre del 2011 dos mil once, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 1305/2011-G1, acumulado al que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto a partir del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 20 veinte de Septiembre del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, fue reinstalada en los términos ofrecidos dentro del expediente 2173/2010-C. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: --

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se

estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: --

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VII.-**También reclamó la actora en su demanda radicada bajo el expediente **2173/2010-C**, el pago de las siguientes prestaciones: -----

**1.-**La cantidad de \$6,827.43 (seis mil ochocientos veintisiete pesos 43/100 m.n.), por concepto de pago de salario correspondiente a la primer quincena del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, que le fue retenido no obstante de haberlo laborado.-----

La demandada contestó al respecto, que la actora tenía a su disposición la cantidad que resulte del total de dichos días, previo recibo que se otorgue, mismos que dejó de cobrar al dejarse de presentarse a laborar tal como era su obligación.-----

En ese orden de ideas, ya se expuso que quedó plenamente justificado por la disidente, que efectivamente le fue retenido el pago de su salario de la primer quincena de Febrero del 2010 dos mil diez, lo que se corrobora con el reconocimiento del ente demandado.---

Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la promovente los salarios que devengó del 1º primero al 14 catorce de Febrero del año 2010 dos mil diez.-

**2.-**Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional al periodo comprendido del 1º primero de Enero al 15

quince de Febrero del año 2010 dos mil diez; así como el pago de 8 ocho días de vacaciones y prima vacacional de dichos días, correspondientes al periodo vacacional de invierno del 2009 dos mil nueve, que se le adeudan por el derecho generado y que no le fueron cubiertos.-----

La demandada contestó que se cubrió en forma íntegra y puntual a la actora, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que negó exista adeudo alguno al respecto. En cuanto a las prerrogativas de la anualidad 2010 dos mil diez, la cantidad se encontraba a su disposición, previo recibo que se otorgue.-----

Así, ante el reconocimiento del adeudo por parte de la demandada, **SE LE CONDEN**a a que cubra a la promovente la cantidad que resulte por concepto de Aguinaldo que generó en forma proporcional en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 15 quince de Febrero de ese mismo año.-----

Por otro lado, existe controversia respecto del adeudo de vacaciones y prima vacacional del periodo de invierno del año 2009 dos mil nueve, por tanto, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada a quien corresponde el débito probatorio a efecto de que justifique que si fueron cubiertas a la actora. En esa tesitura se procede al análisis de los medios de convicción que allegó dentro del expediente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de los mismos se desprende lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 273 doscientas setenta y tres y 274 doscientas setenta y cuatro), ya se dijo que la promovente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve, le benefician a la demandada para justificar que en cada una de ellas le fue cubierto a la operaria la cantidad de \$818.04 ochocientos dieciocho pesos 047100

m.n), por concepto de prima vacacional, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de que le cubra éste concepto que dice se le adeuda en forma proporcional a 08 ocho días de periodo vacacional invierno 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto al contenido de la otra **DOCUMENTAL**, consistente en la nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, se advierte que no guarda relación alguna con el pago de vacaciones que dice la promovente le es adeudado.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas, que puedan rendirle algún beneficio.-----

Así, al no quedar satisfecha en su totalidad la carga procesal impuesta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora 08 ocho días de vacaciones que se le adeudan del periodo vacacional invierno 2009 dos mil nueve.-----

**3.-**El pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben de efectuar a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), esto a partir del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que se ejecute la presente resolución.-----

La demandada contestó que siempre cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha en que ingresó a laborar.-----

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de**

Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64. **Ahora, para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 931/2014,** se establece que dentro de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, precisamente a foja 480

cuatrocientas ochenta, se encuentra glosado el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se advierte que el promovente si fue afiliada a dicho organismo por el ente demandado, ello en diversos periodos desde el mes de mayo del año 2003 dos mil tres-mes y año en que ingresó a prestar sus servicios- y hasta el 17 diecisiete de Febrero del 2010 dos mil diez-con posterioridad en que fue despedida.-----

Así mismo, no se advierte de actuaciones que durante el lapso en que se encontró interrumpido el vínculo laboral, la actora hubiese tenido la necesidad de que se le proporcionaran dichos servicios, y en su caso, hubiese erogado algún gasto por falta de ellos.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

En lo que respecta al SEDAR, como ya se dijo, éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas; de ahí que se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sino que la misma deriva de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, precisamente de su artículo 172, mismo que establece lo siguiente: -----

**Art.- 72 ...**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

De éste precepto legal se infiere, que la inscripción y aportaciones reclamadas por la actora a dicho sistema, lo es voluntaria, empero, dicho beneficio fue reconocido por el ente demandado, por tanto, al haberse establecido que la separación se dio por causas imputables al patrón,

lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que entere las aportación que legalmente correspondan a favor de la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esto a partir del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 20 veinte de Septiembre del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 21 veintiuno de ese mismo año, fue debidamente reinstalada en los términos ofrecidos dentro del expediente 2173/2010-C.-----

**VIII.**-En atención al diverso juicio acumulado **1305/2011-G1**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:- - - - -

La **litis** principal versa en dilucidar, lo siguiente. - - - - -

La **actora** se dice despedida el día 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once, dado que una vez verificada la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del expediente 2173/2010-C, no se le asignó su lugar de labores, sino que se le tuvo parada en la entrada de la oficina de la\*\*\*\*\*, esto aproximadamente hasta las 13:00 trece horas de ese mismo día, cuando se apersonó ante ella la Lic. \*\*\*\*\* , quien le refirió que si no le había explicado su abogado que se le había reinstalado solo para no pagar salarios caídos, pero que la verdad no la habían ni siquiera dado de alta en la nómina, ya que estaba otra persona ocupando su lugar, que fue solo para cubrir las apariencias, que platicara con su abogado; palabras anteriores ante las cuales la operaria le cuestionó que porque actuaba así, que porque entonces le habían ofrecido el trabajo, contestándole la referida Directora que ya le había dicho que fue solo para evitar los salarios caídos, que era la estrategia que se estaba utilizando pero que el Ayuntamiento no iba a reinstalar a nadie, que conforme regresaran los iban a despedir de nueva cuenta, señalándole de igual forma en tono burlesco, *“apoco no te has dado cuenta que a todo al que le han reinstalado luego luego lo vuelven a despedir, pensaste que tu ibas a hacer la excepción pues no”*; cuestionándole por tanto la trabajadora que entonces que pasaría con ella, a lo que le contestó que estaba despedida de nuevo, que mejor fuera con su abogado para que le explicara mejor, y que ya no se presentara más; sucediendo todo esto ante la

presencia de compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a la\*\*\*\*\*.-----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó al respecto que si bien es cierto que la promovente fue reinstalada en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en el acta correspondiente que obra dentro del expediente 2173/2010-C, resulta totalmente falso que se le hubiese despedido, ya que lo que en realidad aconteció fue que una vez reinstalada y que el Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el día 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once, la accionante sin hacer mención ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de la dependencia sin que volviera a regresar a su trabajo, sin saber nada más de ella hasta la data en que fueron emplazados.-----

Ahora, tenemos que de igual forma dentro del expediente 1305/2011-G1, se ofertó el empleo a la C. \*\*\*\*\* , sin embargo ya se determinó previamente que la oferta de trabajo fue de **MALA FE**, por lo que no operó la reversión de la carga de la prueba a la accionante, y es la demandada quien tiene el débito probatorio para justificar que ésta no fue despedido sino que abandonó su empleo, ello en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo anterior se procede a analizar el material probatorio presentado por el ente público dentro del expediente 1305/2011-G1, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 273 doscientas setenta y tres y 274 doscientas setenta y cuatro), medio de convicción que no le rinde beneficio toda vez que la absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve; le fue desechada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

Lo mismo aconteció con la **DOCUMENTAL** consistente en la nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve.-----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, **sin embargo** se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia del día 06 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 302 trescientas dos).-----

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le rinden beneficio, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran la presente pieza de autos, no se desprende ninguna que justifique o haga presumir que la actora no fue despedida si no que esta abandonó su empleo.-----

De lo anterior tenemos que la demandada no justificó que la actora fue quien abandonó su empleo el 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once, por lo que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que fue despedida injustificadamente en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por la actora del expediente 1305/2011-G1, ya se dijo que la misma fue satisfecha mediante diligencia del día 05 cinco de Marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Se precisa que una vez reinstalada la actora el 05 cinco de Marzo del 2013 dos mil trece, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 986/2013-G2, acumulado al que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto a partir del 21 veintiuno de Septiembre del año 2011 dos mil once y hasta el día 04 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, ya que el día 05 cinco de ese mismo mes y año, fue debidamente reinstalada en los términos ofrecidos dentro del expediente 1305/2011-G1. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: --

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: --

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado

injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

En lo que respecta a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ya se dijo que la obligación de la demandada solo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64, y de actuaciones no se advierte que durante el lapso en que se encontró interrumpido el vínculo laboral, la actora hubiese tenido la necesidad de que se le proporcionaran dichos servicios, y en su caso, hubiese erogado algún gasto por falta de ellos.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

Finalmente tenemos que peticona la trabajadora el pago del estímulo al servicio público, también conocido como día del servidor público, esto correspondiente al año 2011 dos mil once y por todo el tiempo que dure el juicio.—

La demandada contestó al respecto que es totalmente improcedente, toda vez que jamás se pactó el pago de dicha prestación, por lo que no está obligada a pagarla por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, es una prestación extralegal.-----

En esos términos, se advierte que efectivamente dicho beneficio no lo contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se consideran como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandarlo. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, teniéndose que de los mismos se desprende lo siguiente: -----

Ofertó una **CONFESIONAL** a cargo de la **C\*\*\*\*\***, en su carácter de Directora de Inspección y vigilancia, prueba de la que se desistió en comparecencia de fecha 15 quince de Mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 238 doscientas treinta y ocho y 239 doscientas treinta y nueve).-

En cuanto a las **CONFESIONES EXPRESAS** que oferta bajo los números I, II y III, de sus descripción se advierte que ninguna de ellas se relaciona con la listis que se estudia en éste momento.-----

Bajo el número 5 ofreció una **DOCUMENTAL**, que hizo consistir en las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, correspondientes al personal de la\*\*\*\*\* , particularmente de la C. \*\*\*\*\*; sin embargo le fue desechada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

El **INFORME** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 480 cuatrocientas ochenta de autos), tampoco se relaciona con el concepto que se analiza en éste momento.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 17 diecisiete de Julio del año 2013 dos mil trece (fojas 253 doscientas cincuenta y tres a la 256 doscientas cincuenta y seis), tenemos que el interrogatorio que les fue formulado (foja 250 doscientas cincuenta), nada atiende al bono del servidor público que se peticiona.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que dentro del expediente acumulado 986/2013-G2, solicitó de nueva cuenta la actora se requiriera a la demandada por la presentación de las nóminas de pago relativas a los meses de Septiembre 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, correspondientes al personal de la\*\*\*\*\*, particularmente de la C. \*\*\*\*\*. Dicho medio de convicción le fue admitido, y una vez que se requirió al ente público por la presentación de tales nóminas, éste no las exhibió, razón por la cual se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la promovente pretende acreditar con éste medios de convicción, esto es, que se le otorgaba mediante la clave 1138 "Estímulo al Servicio Público", también conocido como día del servidor público, a razón de una quincena de sueldo; lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Con el anterior medio de convicción, se tiene que existe a favor del actor la presunción de que efectivamente como Servidor Público del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el mes de Septiembre de cada año se le entregaba el importe de una quincena de salario como bono del servidor público-como lo precisó en su aclaración de demanda en el expediente acumulado 986/2013-G2-ahora, al ser la nómina del mes de Septiembre de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, el documentó idóneo con el cual se podía verificar si efectivamente la actora percibía ese bono, y la demandada, no obstante de tener la obligación de exhibir la misma a esta autoridad, de acuerdo al artículo 804 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no cumplió con dicho débito, esta presunción resulta suficiente y fundada para emitir una condena, más un, que esta presunción no se encuentra desvirtuada por prueba en contrario. Lo que se robustece a contrario sensu con la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta: --

*Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaV, Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----*

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS ENMATERIALABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA**

**PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**-----

*Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.*

*Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno **en Materia** de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.*

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor el concepto denominado estímulo al servicio público, correspondiente a los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, así como la parte proporcional que generó del 1º primero de enero al 04 cuatro de marzo del año 2013, tomando como base una quincena de salario de forma anual.-----

**IX.-**En atención al juicio acumulado **986/2013-G2**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:-----

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente:-----

La **actora** se dice despedida nuevamente el día 05 cinco de Marzo e del año 2013 dos mil trece, dado que una vez verificada la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del expediente 1305/2011-G1, no se le asignó su lugar de labores, sino que se le tuvo parada en la entrada de la oficina de la\*\*\*\*\* , y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas de ese día llegó a ella el Licenciado\*\*\*\*\* , con nombramiento de\*\*\*\*\* , quien le manifestó que había recibido la instrucción de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente “*me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires*”, a lo cual la accionante le interpeló que cual era la razón si la acababan de reinstalar de nuevo,

contestándole lo siguiente "estas despedida, discúlpame pero yo no puedo hacer nada"; sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a realizar trámites a la Dirección de Inspección y Vigilancia.-----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó al respecto que si bien es cierto que la promovente fue reinstalada en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en el acta correspondiente que obra dentro del expediente 2173/2010-C y su acumulado 1305/2011-G1, resulta totalmente falso que se le hubiese despedido, ya que lo que en realidad aconteció fue que una vez reinstalada y que el Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el día 05 cinco de Marzo del año 2013 dos mil trece, la accionante sin hacer mención ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de la dependencia sin que volviera a regresar a su trabajo, sin saber nada más de ella hasta la data en que fueron emplazados.- - - - -

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.**

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Delimitado lo anterior tenemos que dentro del expediente 986/2013-G2, se ofertó también el empleo a la C. \*\*\*\*\* , empero, ya se determinó previamente que la oferta de trabajo fue de **MALA FE**, por lo que no operó la reversión de la carga de la prueba a la accionante, y es la

demandada quien tiene el débito probatorio para justificar que ésta no fue despedido sino que abandonó su empleo, ello en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo anterior se procede a analizar el material probatorio presentado por el ente público dentro del expediente 986/2013-G2, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora de juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha 12 doce de Febrero del 2014 dos mil catorce (fojas 410 cuatrocientas diez y 411 cuatrocientas once), medio de convicción que no le rinde beneficio toda vez que la absolvente negó cada una de las posiciones que le fueron planteadas.-----

La **DOCUMENTAL** consistente en las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de Abril y primera de Diciembre, ambas del año 2009 dos mil nueve; le fue desechada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 190 ciento noventa a la 192 ciento noventa y dos).-----

Lo mismo aconteció con la **DOCUMENTAL** consistente en la nómina de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve.-----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*, sin embargo se le tuvo por perdido su derecho a desahogarlo, ello en comparecencia del día 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 458 cuatrocientas cincuenta y ocho).-----

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le rinden beneficio, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran la presente pieza de autos, no se desprende ninguna que justifique o haga presumir que la actora no fue despedida si no que esta abandonó su empleo.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada no justificó que la actora fue quien abandonó su empleo ya que una vez reinstalada el día 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que fue despedida injustificadamente en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por la actora del expediente 986/2013-G2, ya se dijo que la misma fue satisfecha mediante diligencia del día 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Se precisa que una vez reinstalada la actora el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 666/2014-G2, acumulado al que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicio público y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto a partir del 05 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta el día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce, ya que el día 02 dos de ese mismo mes y año, fue debidamente reinstalada en los términos ofrecidos dentro del expediente 986/2013-G2. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos

salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

En cuanto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ya se dijo que la obligación de la demandada solo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64, y de actuaciones no se advierte que durante el lapso en que se encontró interrumpido el vínculo laboral, la actora hubiese tenido la necesidad de que se le proporcionaran dichos servicios, y en su caso, hubiese erogado algún gasto por falta de ellos.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

X.-En atención al último juicio acumulado **666/2014-G2**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:-----

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente.-----

La **actora** se dice despedida nuevamente el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, dado que una concluida la diligencia de reinstalación que se ordenó dentro del expediente 986/2013-G2, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la \*\*\*\*\* , y al transcurso de unos 30 treinta minutos, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, el Lic. \*\*\*\*\* , se acercó a ella y le indicó que había recibido la indicación de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: *“me hablaron de la Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires”*, por lo que ante ello le cuestionó que cual era la razón si la acababan de reinstalar una vez más, contestándole: *“estás despedida, discúlpame, pero yo no puedo hacer nada, es la indicación, mejor ve y plática con tu abogado”*.-----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó al respecto que si bien es cierto que la promovente fue reinstalada en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, resulta falso que se le hubiese despedido, ya que lo que en realidad aconteció fue que una vez reinstalada y que el Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, la accionante sin hacer mención ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de la dependencia sin que volviera a regresar a su trabajo, sin saber nada más de ella hasta la data en que fueron emplazados.-----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.**

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Delimitado lo anterior tenemos que dentro del expediente 666/2014-G2, se ofertó una vez más el empleo a la C. \*\*\*\*\*, empero, se insiste que ya se determinó previamente que la oferta de trabajo fue de **MALA FE**, por lo que no operó la reversión de la carga de la prueba a la accionante, y es la demandada quien tiene el débito probatorio para justificar que ésta no fue despedido sino que abandonó su empleo, ello en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo anterior se procede a analizar el material probatorio presentado por el ente público dentro del expediente 666/2014-G2, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 580 quinientas ochenta y 581 quinientas ochenta y una), prueba que no le rinde beneficio, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C\*\*\*\*\***, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 606 seiscientas seis).-----

Finalmente la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tampoco le rinden beneficio, toda vez que de la totalidad de las constancias que integran la presente pieza de autos, no se desprende

ninguna que justifique o haga presumir que la actora no fue despedida si no que esta abandonó su empleo.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada no justificó que la actora fue quien abandonó su empleo ya que una vez reinstalada el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por lo que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que fue despedida en los términos que narra en su demanda.-----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por la actora del expediente 666/2014-G2, ya se dijo que la misma fue satisfecha mediante diligencia del día 23 veintitrés de Febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Se precisa que una vez reinstalada la actora el día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, en dado caso, que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor, de que estas prestaciones no se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la actora las mismas, a partir de que éste se reincorporó a sus labores .-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, estímulo al servicio público y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto a partir del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta el día 22 veintidós de febrero del año 2015 dos mil quince, ya que el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, fue debidamente reinstalada en los términos ofrecidos dentro del expediente 666/2014-G2. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

En cuanto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ya se dijo que la obligación de la demandada solo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64, y de actuaciones no se advierte que durante el lapso en que se encontró interrumpido el vínculo laboral, la actora hubiese tenido la necesidad de que se le proporcionaran dichos servicios, y en su caso, hubiese erogado algún gasto por falta de ellos.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

**XI.-**Respecto a lo que peticiona la promovente como desplazamiento legal y material de la persona que se encuentre ocupando su puesto y nombramiento de \*\*\*\*\*con número de plaza\*\*\*\*\*, con adscripción a la\*\*\*\*\*, deberá de justificar el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haber agotado los trámites legales correspondientes, con los que justifique que la C. \*\*\*\*\*, efectivamente se encuentra ocupando la plaza \*\*\*\*\*, de la que no existió controversia era la que le correspondía.-----

**XII.-**Para la cuantificación de las cantidades liquidas que deberá de cubrirse a la actora por concepto de aquellas prestaciones adeudadas con fecha anterior al primer despido, es decir, antes del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, deberá de considerarse el señalado por la actora dentro del expediente 2173/2010-C, y que asciende a \$\*\*\*\*\*, **QUINCENALES**, cantidad que fue reconocida por la dependencia demandada.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse a la actora por concepto de aquellas prestaciones generadas con posterioridad al 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de\*\*\*\*\*, adscrita a la \*\*\*\*\*del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez al 22 veintidós de Febrero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41,

54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-La actora \*\*\*\*\*probó parcialmente las acciones que ejercitó dentro de los expedientes 2173/2010-C, 1035/2011-G1, 986/2013-G2 y 666/2014-G2, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.**-La actora se encuentra reinstalada desde el día 23 veintitrés de Febrero del año 2015 dos mil quince.-

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto a partir del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Febrero del año 2015 dos mil quince, pues se reitera, la actora se encuentra reinstalada desde el día 23 veintitrés de Febrero del año 2015 dos mil quince.-----

**CUARTA.**-De igual forma **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que cubra a la promovente los siguientes conceptos: **salarios devengados** por el periodo comprendido del 1º primero al 14 catorce de Febrero del año 2010 dos mil diez; **aguinaldo** que generó en forma proporcional en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 14 catorce de Febrero de ese mismo año; 08 ocho días de vacaciones que se le adeudan del periodo vacacional invierno 2009 dos mil nueve; **estímulo al servicio público** correspondiente a los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y parte proporcional del 1º primero de enero al 22 veintidós de febrero del año 2015 dos mil quince, tomando como base una quincena de salario de forma anual, así como a que justifique haber agotado los trámites legales correspondientes con los que justifique que la C. \*\*\*\*\* , efectivamente se encuentra ocupando la plaza \*\*\*\*\*.-----

**QUINTA.-SE ABSUELVE** al ente público de pagar a la actora las siguientes prestaciones: vacaciones durante la tramitación del presente juicio; prima vacacional que dijo se le adeudaba en forma proporcional a 08 ocho días de periodo vacacional invierno 2009 dos mil nueve, así como cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

**SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "\*\*\*\*\*", adscrita a la \*\*\*\*\*del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez al 22 veintidós de Febrero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada\*\*\*\*\*.-----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----

